

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

///nos Aires, 12 de agosto de 2010.-

## AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 12.466/09, caratulada "JAMES, CIRO GERARDO Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA", del registro de la Secretaría N° 13 de este Juzgado, y respecto de la situación procesal de CIRO GERARDO JAMES, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de marzo de 1973, de estado civil casado, de profesión abogado, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.202.470, hijo de Eduardo Heberto (f) y de Rosa Nélide Gil Ríos, con domicilio real en la calle Larrea 1011, 3° piso, Capital Federal; DIEGO GASTÓN GUARDA, de nacionalidad argentina, nacido el 31 de enero de 1975, de estado civil casado, de profesión Oficial Auxiliar de Policía de la Provincia de Misiones, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24.430.636, hijo de Juan Domingo, y de Susana Beatriz Castro con domicilio real en Barrio Maceva calle 91 N° 9244 Posadas, Provincia de Misiones; RAÚL ALBERTO ROJAS, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de marzo de 1963 en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, de estado civil casado, de profesión Oficial de Policía de la Provincia de Misiones con jerarquía de Comisario Inspector, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.205.298, hijo de Octavio y de María Luisa Cabañas, con domicilio real en la calle Chacra 123 Edificio B Escalera 2 Departamento 12 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; y de MONICA ELIZABET GONZALEZ; de nacionalidad argentina, nacida el 20 de agosto de 1981 en Posadas, Misiones, titular del DNI N° 28.818.474, de estado civil divorciada, de profesión u ocupación abogada, hija de Rubén Darío y de Blanca Silvero, domiciliada en Trípoli 4457, Posadas, Misiones.-

USO OFICIAL

**Y CONSIDERANDO:**

Se les recibió declaración indagatoria en ampliación, de conformidad con los arts. 294 y 303 del Código Procesal Penal de la Nación, a los imputados *Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS y Mónica Elizabet GONZALEZ* en orden a la participación de los nombrados en el marco de la interceptación indebida de los abonados nro. 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639.-

Dicha actividad se llevó a cabo mediante la confección del Expediente nro. 1005/09 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita intervención de nuevos n. telefónicos" del registro de la Secretaría Nº2, del Juzgado de Instrucción Nº1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

En ese legajo, se presentó la nota ideológicamente falsa de solicitud de intervención telefónica fechada el 29 de julio de 2009 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba al Juzgado mencionado la intervención telefónica de los abonados nro. 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, consignando en esa solicitud: *"que el prófugo Leka Figueredo está liderando o integrando una banda dedicada al contrabando y que estaría vendiendo junto con sus cómplices las mercaderías a locales comerciales de Buenos Aires, y que con estos números está comunicándose el mismo. Así también se pudo saber que el mismo tiene conocimiento que las fuerzas de seguridad lo busca a nivel nacional, y por tal motivo toma como precaución cambiar los teléfonos cada dos o tres meses. Es por eso que dichos números telefónicos son de suma importancia su intervención con*

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

*el solo efecto de poder captar alguna comunicación del prófugo y descubrir su paradero para lograr aprehenderlo... que autorice que dichos producidos del material grabado sea retirado periódicamente de dicha Dirección al Auxiliar 4ta. Ciro Gerardo James, LP N°156, DNI N°23.202.470..." .-*

Mediante tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2, suscribieron la orden de intervención telefónica ideológicamente falsa de fecha 1 de junio de 2009 mediante la cual se ordenó la intervención telefónica ilegítima de los abonados nro. 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo James a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

Se asentó también en sendas imputaciones, que la totalidad de los casetes que contenían las conversaciones cursadas a través de los abonados detallados precedentemente, fueron retirados por Ciro Gerardo JAMES desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y que la solicitud de intervención telefónica de los abonados móviles antes mencionados, se encuentra visada por el Oficial Auxiliar de la Policía de la Provincia de Misiones, Diego Gastón GUARDA.-

Por último, se aclaró que se encuentra acreditado en autos que los abonados telefónicos móviles nro. 15-5415-6849 y nro. 15-5415-8639 pertenecen a COTO S.A. y son utilizados -el primero de ellos- por Diego Natalio Molaro (intervenido desde el día 12 de junio de 2009 hasta el

USO OFICIAL

día 12 de julio de 2009) y -el segundo- por Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 11 de junio de 2009 hasta el día 11 de julio de 2009).-

Descripto el hecho que se les imputó a los nombrados de epígrafe, habré de adentrarme en el análisis de cada situación procesal en particular.-

Previo a ello, se llevará a cabo una descripción de los delitos comprendidos en la imputación, la forma en que concursan entre sí y el grado de participación de los encartados.-

En lo que respecta a la situación procesal de Mónica GONZALEZ, habré de consignar en el apartado correspondiente la significación jurídica del delito de prevaricato en el que ha incurrido.-

**De los delitos de falsedad ideológica, violación de la intimidad y abuso de autoridad:**

En lo que respecta a la calificación legal de los sucesos ilícitos que aquí se investigan, corresponde señalar que los hechos comprendidos en la imputación descripta "supra", encontrarían su encuadre típico en los delitos de inserción de datos falsos en un documento público (artículo 293 C.P.N), instrumento mediante el cual se logró la indebida interceptación de las comunicaciones telefónicas, abusando de su calidad de funcionarios públicos (artículo 153, 2º y 4º párrafos C.P.N).-

En tal sentido, corresponde poner de relieve que el artículo 293 del Código Penal establece pena de prisión respecto de aquel que "*...insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a*

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...", en tanto el artículo 153 del catálogo sustantivo estipula también pena privativa de la libertad para quien "...indebidamente interceptare o captare [...] telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido... si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".-

Comenzando con el análisis de los tipos penales recientemente enunciados, corresponde asentar que los imputados que intervinieron en las maniobras criminales investigadas, hicieron insertar o insertaron en un instrumento público "...declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar..." (art. 293 C.P.), creándose, de este modo, un perjuicio real y efectivo, que redundaba en la vulneración a un derecho individual reconocido constitucionalmente (derecho a la intimidad).-

Ha sostenido la Excma. Cámara del fuero al fallar en un caso análogo al presente y citando al Dr. Carlos Creus que "...La ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier factor de composición del documento, aún cuando fuesen formalmente requeridos, sino la mentira sobre circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica, es decir sobre el destino que se informa en el sentido jurídico del documento. Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios del documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible según el art. 293" (cnf. Carlos Creus "Falsificación de

documento en general", Pág. 139, Ed. Astrea, Bs. As., 1993)..." (C.C.C.F., Sala II, en autos "RAMIREZ, Raúl", rtas. el 21 de Marzo de 2007, Sumario SAIJ N° 30007905).-

Nótese que, a lo largo de esta pesquisa se han comprobado la existencia de solicitudes de intervención telefónica falsas emanadas por la División Homicidios de la Policía de Misiones mediante las cuales se pretendió vincular espuriamente a las personas que se hallan en estado de rebeldía en el marco de las investigaciones en curso en los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones con los usuarios de teléfonos móviles que resultaron ser víctimas de ese accionar ilegal.-

De este modo la falsedad radica en el caso "sub examen" en el elemento sustancial que esos documentos públicos debían probar.-

Completando el cuadro, y en este hecho puntual, la orden de intervención telefónica dispuesta por el Juzgado de Instrucción N°1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, tuvo la misión de perpetrar dicha falsedad.-

Precisamente la falsedad ideológica, a las que algunos autores han propuesto denominar falsedad histórica, consiste en hacer probar como reales hechos que no han ocurrido, o en hacerlos aparecer como ocurridos de un modo determinado cuando sucedieron de una manera diferente, siempre dentro del contexto de la lesión a la fe pública en documentos que deben hacer fe.-

Tal como se expuso al dictar el auto de procesamiento de Horacio Enrique Gallardo, la orden judicial dirigida a la Dirección de Observaciones Judiciales de

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación consiguió que se efectivicen las intervenciones telefónicas indebidas que aquí se investigan.-

Por otra parte, corresponde aclarar que el accionar desplegado -inserción de datos falsos en un instrumento público, de modo que pueda crear un perjuicio- en el marco de las maniobras delictuales que conforman el objeto procesal de estos actuados, vulneró el derecho constitucional a la intimidad, que encuentra receptación típica en las previsiones del art. 153 segundo párrafo del Código Penal.-

Es menester recordar que tanto las comunicaciones epistolares como las telefónicas, se encuentran reservadas a la privacidad de quienes las mantienen, conforme las pautas establecidas por nuestra Carta Magna, por lo que solamente puede ser legalmente vulnerado, esto es, la obtención de las piezas postales o realizar las escuchas de las conversaciones telefónicas de los ciudadanos, mediante el dictado de la orden de secuestro de la correspondencia o de intervención telefónica emanada de la autoridad judicial competente.-

Respecto del derecho a la intimidad amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional, cabe mencionar que los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), contienen igualmente referencias, aún más precisas, sobre la intimidad del individuo, como lo es la privacidad de sus comunicaciones, referencias que han venido a complementar aquella originaria disposición de la Carta Magna.-

USO OFICIAL

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 10 menciona el derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, y en la misma dirección lo señalan la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) ya que prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada o en la correspondencia.-

La figura prevista por el Código Penal (art. 153) con el tutelar tal bien jurídico, es relativamente novedosa en el ordenamiento de fondo, puesto que su incorporación data del mes de junio del año 2008, a raíz de la sanción de la ley 26.388 -publicada en el Boletín Oficial el 25 de junio de 2008-, estableciéndose la punición de quien interceptare o captare comunicaciones telefónicas, siempre y cuando sean "indebidas".-

Al respecto, debe resaltarse lo expuesto por el Dr. José Sáez Capel, en su ensayo "El derecho a la intimidad y las intervenciones telefónicas" (publicado en Jurisprudencia Argentina el 22 de julio de 1998), en cuanto a que *"...Las intervenciones telefónicas se utilizan como medidas instructoras dentro de un proceso penal, y como son restrictivas del derecho a las comunicaciones privadas, las mismas deben ser judicialmente ordenadas y practicadas bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente..."*, en tanto que *"...La tecnología moderna de la imagen, el sonido y la informática proporcionan grandes ventajas al desarrollo social y cultural; pero paralelamente implican grandes riesgos a tal punto de dejar expuestos los derechos individuales frente a*

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

*cualquier agresión [...] Las intervenciones telefónicas ilegales no se encuentran tipificadas como delito en nuestro ordenamiento represivo [...] Se ha comprobado que existen grupos que han privatizado el espionaje telefónico con fines que van más allá de lo político y con tecnologías muy avanzadas, lo que genera mucha incertidumbre e inseguridad, amenazando la privacidad y la seguridad...".-*

Adviértase que estas palabras, de mas de diez años de antigüedad, adquieren relevancia en el marco de este proceso penal. Si bien la intervención telefónica "ilegal" no se encuentra aún tipificada, sí lo está la que "indebidamente" se realiza, tal como es el caso que nos ocupa.-

Es pertinente aclarar aquí, que una intervención telefónica puede considerarse indebida, en los términos de la norma prevista en el art. 153 del Código Penal, cuando resulta claramente injusta o ilícita.-

Descripta la figura legal aplicable al caso, debe resaltarse también que la solicitud de intervención telefónica analizada carecía de los supuestos de hecho requeridos para su ejercicio, es decir, los imputados a sabiendas de la ilicitud de su obrar, consignaron arbitrariamente una relación inexistente entre los teléfonos móviles citados y la persona que se encontraba en estado de rebeldía en el marco de esa investigación, en claro abuso de sus facultades de funcionarios públicos.-

Ello implica que los imputados ROJAS, GUARDA y JAMES, en su condición de funcionarios de la Policía de la Provincia de Misiones y de la Policía Federal Argentina, respectivamente, ejercieron las atribuciones propias de sus funciones arbitrariamente por cuanto, los instrumentos

públicos que aquí se investigan carecían de los supuestos de hecho que debían servirles de soporte o fundamento.-

Ahora bien, toda vez que el propio art. 153 del Código Penal de la Nación, establece en su párrafo final el agravante aplicable a los funcionarios públicos que abusaren de sus funciones para la comisión de alguno de los tipos penales previstos en esa misma norma, entiendo que no es de aplicación al caso que nos ocupa, la figura prevista en el art. 248 del mismo cuerpo legal, por cuanto nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes por especificidad.-

Respecto de tales eventos debe dejarse sentado que las conductas que se atribuyen a los imputados de autos y que encuadran dentro de los delitos de falsedad ideológica e interceptación de comunicaciones agravado por su condición de funcionario público, concurren idealmente entre sí dentro de una misma intervención telefónica ilegítima, puesto que se trata de una única maniobra criminal que recae bajo más de una sanción penal (art. 54 C.P.).-

Por su parte, cada una de las intervenciones ilegítimas, por tratarse de hechos independientes entre sí, concurrirá en forma real, conforme lo prescribe el art. 55 del código de fondo.-

Por último y previo a referirnos a la situación particular de cada uno de los imputados, debe señalarse que todos ellos participan en la maniobra criminal que aquí se trata, en carácter de coautores.-

Al respecto, señala la teoría final objetiva, que *"es autor quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre*

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

el **sí** y el **cómo** o -más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual" (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Buenos Aires, Ediar, 2008).-

Refiere también el Dr. Zaffaroni, en la misma obra, que "será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiera frustrado, allí existe coautor".-

Edgardo Donna, recoge una cita de Gunther Jakobs, que señala que existe coautoría cuando "según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delitos, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de ésta o el que se lleve o no a cabo" (Donna, Edgardo Alberto. La autoría y la participación criminal, 2ª Edición, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002).-

En el caso en estudio, se verifica lo que Claus Roxin denomina coautoría por división del trabajo, sindicando al coautor en palabras de Gallas, del siguiente modo: "si fue co-titular de la decisión del hecho y su aportación al hecho aparece, por una parte, como resultado de la división del trabajo funcional en el marco del programa del hecho conjunto, y por otra, para todos los intervinientes como expresión de 'cooperación' responsable". (Roxin Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000).-

Agrega también el autor alemán, que: *"si se quiere determinar formalmente el punto de la interdependencia, de la imbricación de las aportaciones de una manera adecuada a cualquier situación imaginable, sólo podría decirse que alguien es coautor si ha desempeñado una función que era de importancia esencial para la concreta realización del delito"* (op. cit, Pág.. 314)

Tal como se expondrá, los imputados resultan ser coautores de los ilícitos que se les reprocharán a continuación, por cuanto el aporte brindado por cada uno de ellos resultó fundamental para la concreción de las interceptaciones ilícitas investigadas en autos, teniendo pleno dominio del hecho en su etapa correspondiente y requiriendo de la actividad delictual de sus consortes de causa para poder llevar a cabo la totalidad de las conductas que aquí se analizan.-

Asimismo, cada uno de ellos ha actuado con el dolo propio del autor, con conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos objetivos de los tipos penales aplicables, sabiendo el posible resultado de la maniobra y queriendo la concreción de ese fin.-

A fin de establecer fehacientemente la importancia del aporte efectuado por cada uno de los imputados, corresponde realizar un juicio de verificación, conforme el cual, puede establecerse ante la ausencia de la contribución de alguno de ellos, no se habría desarrollado la maniobra en conjunto, al menos con la precisión y permanencia temporal que fue constatada en autos.-

Sin embargo no debe confundirse ese aporte con la terminología propia del modo de

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

participación, es decir, la totalidad de los encartados actuaron en la maniobra criminal que se le imputa como coautores, por cuanto en todo momento tuvieron un dominio funcional del hecho, pues, conforme la construcción aquí efectuada y el rol asignado a cada uno de los imputados, el plan criminal podría haberse desactivado, al tiempo que todos los engranajes de la compleja maquinaria criminal sobre la que descansa la maniobra lo hiciera posible.-

En efecto, cuando nos referimos al dominio del hecho, ello no significa que quien lo detenta puede hacer cesar inmediatamente el delito, al menos no en todos los casos, sino que lo que se requiere es la capacidad de tomar la decisión de detener el *iter criminis* y a partir de allí evitar el progreso del plan criminal, que se detendrá cuando lo hagan todos los engranajes que lo integran.-

En razón de lo expuesto, es que entiendo que los imputados en autos deberán responder en carácter de coautor de los delitos que se les enrostrarán a continuación.-

## **SITUACIÓN PROCESAL DE RAÚL ALBERTO ROJAS:**

Al momento de realizar su descargo -Fs.10421/10441- Raúl A. ROJAS ratificó lo relatado en las anteriores deposiciones brindadas a tenor de lo normado por el artículo 294 del C.P.P.N. agregando que, en el nuevo caso imputado, se daban las mismas circunstancias anteriormente reseñadas, puesto que la cuestión se suscitó en el marco de una investigación judicial en la búsqueda de un prófugo, cuya pesquisa era realizada por el Oficial Auxiliar GUARDA.-

USO OFICIAL

Recordó que GUARDA era el encargado de realizar la tarea investigativa de campo, siendo que la intervención del declarante constituyó una formalidad por estar al frente de la División Homicidios de la policía de Misiones en aquella fecha.-

Manifestó que desconocía quienes eran los titulares de las líneas, confiando plenamente en la investigación llevada a cabo por GUARDA, quien a su vez confeccionaba todas las notas solicitando intervenciones telefónicas.-

Al serle exhibidas las copias certificadas del Expediente N° 1005/09 de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N°1 de Posadas, reconoció como propia la firma impuesta en la nota que lo encabeza, en tanto que la información que allí se encontraba volcada había sido obtenida en la investigación previa efectuada por GUARDA.-

Surge de las copias certificadas reservadas en Secretaría del Expediente N° 1005/09 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita intervención nuevos N° telefónicos" del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, que el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, suscribió la nota ideológicamente falsa de solicitud de intervención telefónica mediante la cual se solicitaba al Juzgado recientemente mencionado, la intervención telefónica de los abonados N° 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, consignando en esa solicitud que *"...de averiguaciones se pudo saber que el prófugo LECA FIGUEREDO, está liderando o integrando una banda dedicada al contrabando, y que estaría vendiendo junto con sus cómplices las mercaderías a locales*

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

*comerciales en Buenos Aires, y que con estos números está comunicándose el mismo..." agregando que el prófugo "...tiene conocimiento que las fuerzas de seguridad lo busca a nivel nacional, y por tal motivo toma como precaución cambiar los teléfonos cada dos o tres meses. Es por eso que dichos números telefónicos son de suma importancia su intervención con el sólo efecto de poder captar alguna comunicación del prófugo y descubrir su paradero para lograr aprehenderlo...".-*

Debe ponderarse que, si bien la nota luce fechada el día 29/07/09, resulta imposible que haya sido creada en esa fecha. Ello así, por cuanto la disposición del Juzgado misionero que, como consecuencia de ello se dictara, data del 1º de junio de aquel año. Esa circunstancia, me permite inferir que la nota habría sido confeccionada posiblemente el día 29 -tal como se asentó- del mes de mayo de 2009.-

Asimismo, debe señalarse que dicha solicitud de intervención telefónica tuvo su consecuente orden jurisdiccional, en la fecha antes indicada, a raíz de lo cual se hicieran efectivas las interceptaciones de los abonados telefónicos señalados -tal como se desprende de lo informado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia en estos actuados- y se retiró el producido de aquellas entre los días 14 de junio de 2009 y 13 de julio del mismo año.-

Por otra parte, se ha acreditado en autos que dichos abonados no guardan relación alguna con el prófugo de la investigación llevada a cabo por el juzgado misionero, con quien, mediante el accionar ilícito descripto en la nota, se los pretende vincular.-

USO OFICIAL

En efecto, los abonados N° 15-5415-6849 y 15-5415-8639 resultaban propiedad de la empresa COTO S.A., siendo utilizados por dos de sus empleados, los gerentes Rodrigo Blas Velazco y Diego Natalio Molaro.(conf. ANEXO IV de la Secretaría de Inteligencia, reservado en Secretaría y declaraciones testimoniales de los nombrados de fs. 2741/2743).-

Debe recordarse que, con fecha 9 de noviembre del año pasado se recibió declaración testimonial a Rodrigo Blas Velasco quien manifestó ser Gerente de la empresa COTO S.I.C.S.A..-

Apuntó, que en aquel entonces, se encontraba a cargo de la negociación de compra y venta de mercadería. Confirmó ser el usuario del teléfono celular N° 5415-8639, el cual se encontraba habilitado a nombre de la mencionada empresa. Aclaró asimismo, que era el responsable del manejo de las ofertas, lo que siempre se hacía de manera muy reservada, para evitar que los datos surjan a la luz y llegaran a conocimiento de la competencia.-

Señaló también que a través del mencionado servicio telefónico tenía contacto con el Presidente de la firma y con todo su directorio.-

En la misma fecha y a idéntico tenor, Diego Natalio Molaro refirió que ocupaba el cargo de Gerente Comercial de COTO en los rubros bebidas y artículos de limpieza.-

Al ser puesto en conocimiento de la intervención de la línea 5415-6849 a nombre de la mencionada firma, el deponente sostuvo que su persona era el nexo entre su

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

área y el Directorio y se comunicaba para ello a través del mentado teléfono.-

Expresó también, que la información que pudiera surgir de las escuchas de las conversaciones mantenidas a través del teléfono de referencia, podría ser de interés para la competencia directa de COTO, y atribuyó a ello, el motivo por el cual se habría ordenado la intervención de ese servicio.-

Por otra parte, surge también de las actuaciones remitidas por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, que **Ciro Gerardo JAMES** retiró desde esa sede el producido de casetes respecto de los abonados detallados, conforme constancias de retiro de material aportadas por la SIDE mediante nota 55, particularmente las siguientes fojas del anexo: fs. 166 (constancia fechada el 14/06/09), fs. 167 (constancia de fecha 16/06/09), fs. 168 (fechada el 21/06/09), fs. 169 (de fecha 24/06/09), fs. 170 (fechada el 28/06/09), fs. 171 (de fecha 29/0/09), fs. 172 (fechada el 02/07/09), fs. 173 (de fecha 05/07/09), fs. 174 (fechada el 06/07/09), fs. 175 (de fecha 11/07/09), fs. 176 (fechada el 11/07/09), y fs. 177 y 178 (ambas de fecha 13/07/09)-.-

Así, teniendo en cuenta el contenido de la nota en cuestión, se advierte que la intervención efectivamente dispuesta sobre los teléfonos celulares detallados *supra* -y respecto de los cuales se lograra obtener cintas con las correspondientes comunicaciones- han sido producto de una información falsa volcada en un documento público.-

USO OFICIAL

Conforme fuera expuesto, ROJAS fue el encargado de rubricar la solicitud de intervención telefónica de los abonados ya detallados, actividad mediante la cual se revistió a las solicitudes de referencia de una falsa pátina de autenticidad, suficiente para que la maniobra no despertara sospechas.-

Esta circunstancia corrobora, tal como ya se expuso, la necesaria participación del nombrado en la maniobra investigada, cumpliendo el rol de Jefe policial encargado de suscribir la solicitud al Juzgado de Instrucción, mediante la cual se introduce en los expedientes judiciales el número de abonado que iba a ser ilegítimamente interceptado.-

Corresponde destacar que el incuso reconoció haber firmado la solicitud cursada al Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, Misiones, que se le atribuye.-

Tal como se ha expuesto en resolutorios anteriores, ROJAS ha actuado en carácter de numerario de una fuerza de seguridad, lo que hace suponer no sólo un pleno conocimiento de la ilicitud de la actividad que desarrolló, sino también que contaba con una infraestructura tal que le permitió llevar adelante las maniobras criminales como la investigada en autos, revestida de un manto de presunta legalidad, que oculta la ilegitimidad de aquellas, circunstancia que a todas luces dificulta el descubrimiento de las mismas.-

En lo que hace al modo de participación del imputado cuya situación procesal se analiza en el presente, y de conformidad con lo examinado precedentemente se advierte que ROJAS resulta ser coautor de

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

los ilícitos que se les reprochan, por cuanto la actividad delictiva por él desarrollada, resultó fundamental para la concreción de las maniobras ilícitas, insertándose aquella como un eslabón más para la concreción del complejo plan criminal del que formara parte.-

En ese mismo sentido, debe señalarse que el incuso ha actuado con pleno dominio del hecho en su etapa correspondiente y requiriendo de la actividad ilícita de los restantes autores, a los fines de concretar la totalidad de las conductas delictivas que conforman el objeto de esta pesquisa.-

Puntualmente, debe responder penalmente por haber suscripto el pedido de intervención relativa a las líneas telefónicas 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, presentada ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas en el marco de la Causa N° 153/05 y a raíz de la cual se conformara el Expediente N° 1005/09 de aquel tribunal.-

Nótese que ROJAS, al momento de suscribir la nota falaz, prestaba funciones como Jefe de la División Homicidios de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Misiones, razón por la cual habría tenido acceso a la totalidad de las conversaciones telefónicas ilegítimamente intervenidas, en razón de que aquella era la dependencia expresamente designada por el tribunal misionero para entender en aquellas actuaciones en las que se encontraba prófugo el citado Pedro Figueredo.-

Si bien en su descargo sindicó a Diego GUARDA como el responsable de la confección de las notas que luego suscribiera, señalándolo como el encargado de la "Sección Escuchas" de la Policía de la Provincia de Misiones,

USO OFICIAL

lo cierto es que, en razón de las funciones que ROJAS desempeñaba, no era posible que éste resultara ajeno a las actividad criminal que se le enrostra.-

Consecuentemente, habré de ampliar el procesamiento dictado oportunamente respecto de Raúl Alberto ROJAS, en razón de resultar coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el art. 153 incisos 2 y 4 y el art. 293 del C.P, los que concurren idealmente entre si, reiterado en dos ocasiones, en razón de su actuar en el marco del Expediente Nº 1005/09 del registro de la Secretaría Nº 2 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Posadas, Provincia de Misiones y que tuviera por resultado, la interceptación ilegítima de los abonados utilizados por Diego Molaro y Blas Velazco.-

**SITUACIÓN PROCESAL DE DIEGO GASTÓN GUARDA:**

En ocasión de ampliar su declaración en los términos del art. 294 del CPPN -fs.10400/10420- el nombrado ratificó lo declarado en anteriores ocasiones, agregando que en el marco de la investigación judicial en la búsqueda del prófugo Pedro Antonio Figueredo, alias "Leka", Ciro JAMES le aportó los teléfonos cuya intervención se requiriera, manifestándole este último, que a través de dichas líneas telefónicas se estaba comercializando la mercadería robada.-

Agregó que, en base a ello y confiando en la información que le daba JAMES, le hizo saber esa circunstancia tanto a sus superiores como a la Secretaria de la causa -Mónica GONZALEZ- siendo la actuario quien le habría

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

referido que confeccionara la nota y la elevaran al Juzgado para tramitar lo que corresponda.-

Agregó que JAMES nunca le informó la titularidad de las líneas telefónicas sobre las cuales se requería la interceptación, como así tampoco lo averiguó por sus propios medios, dada la confianza que existía entre ambos.-

GUARDA afirmó que su único objetivo era el de detener al prófugo, desconociendo la maniobra que se estaba pergeñando por detrás, resultando ajeno a las mismas.-

Al serle exhibidas las copias del Expediente 1005/09 de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N°1 de Posadas, reconoció como propia una de las rúbricas existentes en la nota, conformada por las letras iniciales de su nombre y apellido. -

Ahora bien, a criterio del suscripto se encuentra debidamente probado en autos, que Diego GUARDA confeccionó la nota policial R Nro. 46/09 mediante la cual se solicitara la intervención de los abonados 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, la cual luego fue elevada a su superior jerárquico, para su rúbrica.-

Debe ponderarse que, a lo largo de esta pesquisa, sus consortes de causa lo señalaron como el encargado de todo aquello vinculado con la recolección de información relacionada con las intervenciones telefónicas que luego fueran solicitadas a los juzgados de instrucción misioneros.-

Asimismo, el propio Diego Gastón GUARDA ha reconocido el haber confeccionado las notas de solicitudes de intervención telefónica pesquisadas.-

USO OFICIAL

Además, debe valorarse que la nota mediante la cual se solicitara la interceptación de las comunicaciones entabladas por los abonados 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, ha sido inicializada y visada por Diego Gastón GUARDA, tal y como surge del margen inferior izquierdo de dicho documento, donde se encuentra la sigla "DGG" (correspondiente a las iniciales de sus nombres y apellido) y una firma que el imputado ha reconocido como de su autoría.-

Según consta de diversas piezas agregadas a este legajo, Diego GUARDA se desempeñó como encargado de la Sección Escuchas de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Misiones, siendo su función la de realizar desgrabaciones de los casetes, producto de las intervenciones telefónicas. Teniendo en cuenta ello, y mas allá de sus dichos atinentes a que jamás escuchó o transcribió nada de la totalidad de las intervenciones telefónicas realizadas, lo cierto es, que el cargo que ostentaba en la Policía de la Provincia de Misiones -responsable de la sección policial específicamente creada a tales efectos- y el fluido diálogo telefónico mantenido con Ciro Gerardo JAMES durante el periodo en que se cometieron los ilícitos, son elementos más que suficientes para tener por acreditada su participación en la maniobra y su pleno conocimiento de la ilicitud de la misma.-

En efecto, corroborando lo antedicho, debemos destacar que conforme el análisis de los listados de llamadas entrantes y salientes de los abonados N° 5185-5085 y 5182-9607, los cuales eran utilizados por Ciro Gerardo JAMES, y los números 03752-70-8696, 03752-63-4336 y 03752-80-7865, utilizados por Diego Gastón GUARDA, como así también, del entrecruzamiento efectuado entre los mentados

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

teléfonos, surge con claridad el permanente contacto entre ambos.-

En total, desde el 12 de marzo del 2008 al 29 de septiembre de 2009, los imputados JAMES y GUARDA se comunicaron entre sí, un total de novecientas cincuenta y nueve veces, lo que denota a las claras una fluida comunicación entre ellos (ver al respecto el soporte digital elaborado por la División Asuntos Internos de la PFA con motivo del entrecruzamiento telefónico ordenado en autos, el que se encuentra reservado en Secretaría).-

Durante el período de la interceptación ilegítima de los abonados en estudio - mas precisamente entre el 29 de mayo y el 25 de junio de 2009- y compulsados los registros de comunicaciones obrantes en autos, cabe resaltar que entre los abonados nros. 03752-15-80-7865 y 15-5185-5085 se realizaron un total de cincuenta y nueve llamados telefónicos.-

A su vez, entre los abonados nros. 15-5182-9607 y 03752-15-80-7865, se realizaron un total de tres llamados durante el transcurso de los días 29 de junio al 2 de julio de 2009, en tanto que entre los abonados N° 5185-5085 y N° 03752-15-80-7865, existen diez llamados, desde la última fecha mencionada hasta el 10 de julio de 2009.-

Nótese, en este sentido, que el día 29 de mayo de 2009 -presunta fecha en la que se habría confeccionado la nota RNro. 46/09 mediante la cual se solicitara al Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas la intervención de los abonados 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639 en el marco de la causa 153/05- se registran cuatro

USO OFICIAL

comunicaciones entre JAMES y GUARDA en el transcurso de esa tarde.-

Los días 31 de mayo y 1º de junio, los imputados se comunicaron tres veces, en tanto que el 2 de junio de 2009, es decir, el día siguiente al libramiento del oficio N° 1347/09 por parte del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas mediante el cual se ordenara la intervención telefónica de los abonados antes mencionados y se facultara a Ciro Gerardo JAMES a proceder con el retiro periódico de lo producido, los imputados mantuvieron seis comunicaciones.-

En cuanto a los retiros del producido de los mismos, detallado *supra*, surge que 14 de junio de 2009, JAMES y GUARDA mantuvieron una comunicación a última hora de la tarde, el 16 de junio de dicho año, se comunicaron tres veces en horas del mediodía, el 21 de junio de 2009 mantuvieron una única comunicación a primera hora de la tarde, el 24 de junio se comunicaron dos veces en horas de la tarde y noche, el 29 de junio entablaron comunicación en dos oportunidades en horas de la noche y el 2 de julio lo hicieron en cuatro ocasiones a lo largo del día, desde primera hora de la mañana hasta la noche.-

Lo señalado, resulta demostrativo de la relación apuntada, existiendo numerosas conversaciones entre JAMES y GUARDA durante el transcurso de la intervención de los abonados 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, en horarios que, en muchas ocasiones, no coincide con las horas de trabajo de ambos en las instituciones policiales donde revestían.-

La relación de GUARDA con JAMES se encuentra también, documentada por la Carta de Porte de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

empresa de transporte Expreso Singer -secuestrada en el domicilio de JAMES- elemento que corrobora que Diego GUARDA era el destinatario de las encomiendas remitidas por Ciro JAMES a la Provincia de Misiones.-

También corresponde asentar determinadas circunstancias que refuerzan la hipótesis esgrimida por el Tribunal en relación al accionar ilícito de Diego GUARDA, entre ellas, que las solicitudes de intervención de los teléfonos 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639 en los autos N° 153/05 del registro del Juzgado de Instrucción N° 1, fueron introducidas por el nombrado GUARDA vinculando los usuarios de los teléfonos móviles con un prófugo de una investigación penal.-

Como consecuencia de ello, los abonados telefónicos estuvieron interceptados ilegítimamente sin que se cuente con transcripción alguna de las conversaciones por allí cursadas, tarea que debía realizar justamente el imputado GUARDA, no existiendo además, actuaciones labradas por el órgano preventor que den cuenta de las tareas desarrolladas con anterioridad de la solicitud de intervención telefónica o durante la interceptación de las líneas, lo cual permite aseverar junto al resto del cuadro probatorio acumulado en ese sentido a lo largo del proceso, que aquellas habrían sido interceptadas en forma ilegítima.-

Al respecto, debe destacarse que la ausencia de alguna actuación formal que permita acreditar cual fue el origen de la información que Diego GUARDA consignara en la nota cuestionada -más allá de la irregularidad administrativa que podría constituir- impiden acreditar la

USO OFICIAL

veracidad de lo expuesto en ese documento y en consecuencia, me permite inferir la inexistencia del vínculo allí consignado.-

En este sentido, corresponde valorar también, que el fundamento de la nota bajo estudio resulta ser casi idéntico a las motivaciones de las otras notas oportunamente meritadas por este Tribunal en el marco de la presente causa y que permitieran la intervención de otras líneas telefónicas, de similar modo.-

Sobre ello, merece consignarse que en el fundamento de las notas cursadas, se vincula a ciertos números telefónicos con un prófugo de la Justicia de la Provincia de Misiones.

Esta hipótesis, conforme la cual se pretendió fundar la nota analizada -al igual que las restantes solicitudes de intervención y sus prorrogas, ya valoradas en otros resolutorios- podría haberse fácilmente desarticulado, con la simple escucha y transcripción de las conversaciones que se cursaron a través de los abonados interceptados. Ya que a poco de avanzar en esa tarea, podría haberse verificado la total ajenidad de los usuarios con las personas buscadas en el marco de las investigaciones judiciales citadas, circunstancia que hubiera evidenciado, la falsedad de las vinculaciones sostenidas en las respectivas notas policiales.-

Asimismo, no puede tomarse como válido el argumento del Oficial Auxiliar de la Policía de Misiones, basado en su confianza en Ciro Gerardo JAMES y en una delegación "informal" hacia este último de las tareas inherentes a su función.

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Así, recuérdese que Diego GUARDA actuó en su carácter de funcionario policial, cuyas tareas se encuentran estrechamente vinculadas al área de inteligencia, lo que habla a las claras de lo absurdo que resulta suponer que el imputado evitó chequear toda la información que un policía de otra fuerza le brindaba, al parecer, desinteresadamente y con el solo afán de colaborar con la justicia criminal de esa provincia, con la cual no tenía ninguna vinculación laboral.-

El hecho de que los Juzgados de la ciudad de Posadas, hayan tomado conocimiento de las diligencias practicadas por la División Homicidios, no exime a GUARDA, al menos en esta instancia, de la responsabilidad penal que aquí se le atribuye, máxime teniendo en cuenta que a criterio del suscripto, todos y cada uno de los partícipes, resultaron ser un engranaje de la compleja maniobra criminal que fuera analizada acabadamente por este Tribunal, en los pronunciamientos de fecha 18 de diciembre de 2009 y 14 de mayo de 2010.-

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ya se ha dictado auto de procesamiento de Diego Gastón GUARDA, habré de ampliar el mismo en esta oportunidad por encontrarlo coautor de los delitos previstos por el art. 153 incisos 2º y 4º del Código Penal y el art. 293 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal, reiterado en dos ocasiones, en razón de su actuar en el marco del Expediente N° 1005/09 del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, Misiones.-

USO OFICIAL

**SITUACIÓN PROCESAL DE CIRO GERARDO JAMES:**

En ocasión de celebrarse la audiencia contenida por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación -en función de lo regulado por el artículo 303 del mismo cuerpo normativo-, **Ciro Gerardo JAMES** aportó un escrito que solicitó se lo tenga como integrante de su descargo, negándose a responder las preguntas que le pudieran ser formuladas.-

En su presentación escrita, **JAMES** negó haber participado en el hecho reprochado, señalando que, de lo expuesto en la nota mediante la cual se solicitara la intervención telefónica de los abonados 011-15-5415-68949 y 011-15-5415-8639 no surgía circunstancia alguna que vincule al imputado con la intromisión de dichos datos en una causa penal, sino que su participación se limitó a efectuar el retiro de lo producido y proceder con su envío a la Dirección de Investigaciones de la Policía de Misiones, cuyo personal tenía a su cargo la pesquisa.-

Asimismo, señaló que **GUARDA** había "fabricado" las notas que lo vinculaban con el suministro de información a la Policía de Misiones, a los efectos de que el nombrado apareciera como engañado por **Ciro JAMES**.-

Remarcó, luego de señalar piezas incorporadas al Expediente "J", que su actividad se limitó únicamente al retiro de los casetes resultantes de las intervenciones telefónicas dispuestas por la Justicia de Posadas, Misiones, negando haber proporcionado los números de abonados telefónicos cuya intervención era cuestionada en este sumario(V. fs. 10495/10524).-

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Corresponde recordar que en este pronunciamiento se dará tratamiento a la responsabilidad penal de **Ciro Gerardo JAMES**, en lo que respecta a su participación en la interceptación de las líneas móviles 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639.-

Debe resaltarse que en la disposición judicial mediante la cual se ordenara tales intervenciones, se facultó al imputado **Ciro Gerardo JAMES** a retirar los casetes resultantes de las mismas desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación de esta Ciudad.-

Se ha corroborado en estos actuados que **Ciro JAMES** ha retirado la totalidad de los casetes producto de las intervenciones telefónicas ilegítimas realizadas a los abonados mencionados, tal como se desprende de las constancias aportadas por la Secretaría de Inteligencia.

Sobre el particular, de las fojas 166 a 178 del anexo documental del informe de referencia, se da cuenta que los días 14/06/09, 16/06/09, 21/06/09, 24/06/09, 28/06/09, 29/06/09, 02/07/09, 05/07/09, 06/07/09, 11/07/09, 11/07/09, y 13/07/09, **JAMES** se constituyó en la Dirección de Observaciones Judiciales y retiró, entre otros, los casetes resultantes de la intervención de las líneas anteriormente mencionadas.-

Cada uno de los instrumentos que documentan las entregas detalladas, cuentan con la firma de **Ciro Gerardo JAMES** al pie, consignando de su puño y letra debajo de la misma, en forma indistinta su número de Documento Nacional de Identidad o su número de Legajo Personal de la Policía Federal Argentina.-

USO OFICIAL

De lo documentado, se desprende que JAMES ha comparecido cada dos o tres días hábiles a retirar el producido, habiendo, en el lapso de un mes, concurrido en doce oportunidades a realizar retiros de casetes.-

Completa la información brindada por el organismo estatal citado, el listado glosado a fs. 3003/3006 el cual refleja la totalidad de los días y horarios de entrada y salida de Ciro Gerardo JAMES a la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E durante el transcurso de las diversas intervenciones detectadas.-

Con el cuadro probatorio descripto, es posible afirmar con el nivel de certeza exigido por este estadio procesal, que Ciro Gerardo JAMES resulta ser coautor del delito de interceptación telefónica en relación a los dos abonados ilegítimamente intervenidos que se analizan a través del presente.-

Debe también asentarse, que Ciro JAMES contaba con un equipamiento en su domicilio particular que permite presumir la posibilidad de obtener una copia de los casetes que retiraba desde la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, previo a su remisión a la Provincia de Misiones (ver al respecto, constancias del allanamiento de fs. 219/229).-

Más allá que el copiado de un casete, o de un disco compacto en algunos casos, resulta un proceso poco complejo que puede realizarse sin la necesidad de esos equipos técnicos y con cualquier equipamiento doméstico, lo cierto es, que los equipos hallados en la vivienda del imputado, deben ser valorados como elementos que lo vinculan a ese tipo de actividades ilícitas.-

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Nótese -conforme surge del allanamiento practicado en su domicilio particular y del informe técnico realizado por el personal de la Secretaría de Inteligencia- que dentro de los objetos secuestrados, se encontraron equipos aptos para las siguientes tareas: recepción de elementos transmisores de audio, grabaciones de videos subrepticias, grabaciones de videos encubiertos, grabación de funcionamiento de equipos transmisores, grabaciones de conversaciones telefónicas, interceptación clandestina de conversaciones telefónicas y grabaciones de audio encubiertas (conforme informe de fs. 1606/1625).-

USO OFICIAL

Debe recordarse que el CPU hallado en dicha finca, carecía de disco rígido y que justamente dicho elemento, resultaba ser aquel que tenía la capacidad de almacenar la información obtenida mediante el equipamiento tecnológico detallado en el párrafo que antecede.-

Ahora bien, retomando con lo expuesto en párrafos anteriores, corresponde asentar, que Ciro JAMES tuvo en su poder la totalidad de los casetes producto de las intervenciones ilegítimas dispuestas, pudiendo con ello, acceder al contenido de las conversaciones allí registradas.-

Sin perjuicio de lo expuesto, el imputado posee los conocimientos y el equipamiento necesario para poder obtener copias de las grabaciones retiradas de la Dirección de Observaciones Judiciales, para lo cual como se dijo, ni siquiera le era necesaria la utilización del complejo equipamiento técnico con el que contaba.-

Asimismo, el mecanismo "informal" seleccionado por JAMES y GUARDA para remitir los casetes desde la ciudad de Buenos Aires a la ciudad de Posadas, imposibilita

tener un registro fehaciente de las fechas en que se realizaron los envíos, con lo cual, no es posible determinar cuanto tiempo Ciro JAMES mantuvo en su poder cada uno de los casetes retirados desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia.-

Distinta sería la situación, en el supuesto de que los casetes hubieran sido remitidos directamente por el correo interno de la Secretaría de Inteligencia a la Concertación Posadas o en su defecto, por intermedio de la División Delegaciones del Interior de la Policía Federal Argentina, lo cual hubiera permitido tener registros confiables respecto de la remisión del material.-

En relación a la confección de los documentos ideológicamente falsos, debe ponderarse a esta altura, que las constancias agregadas al legajo dan cuenta que JAMES realizó un cuantioso aporte en lo relativo a los números telefónicos a intervenirse.-

Al respecto, y si bien no puede ser valorada como prueba autónoma, Diego GUARDA ha mencionado a JAMES como aquel que aportó a las distintas investigaciones los números de teléfono correspondientes a los abonados que debían ser interceptados, circunstancia que también fue relatada por ROJAS a lo largo de esta pesquisa.-

Es posible tener por demostrado tal afirmación no solo por lo antes narrado, sino por la frecuencia de las comunicaciones telefónicas entre JAMES y GUARDA, método que se repite en cada uno de los casos analizados y que permitió al primero informar al segundo de los números que debían ser interceptados.-

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Surge de la documentación secuestrada por personal de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A en la sede de la Policía de la Provincia de Misiones -la cual se encuentra reservada como Anexo Documental II Srio. 282/09) que han podido hallarse actuaciones policiales carentes de algunas firmas, en las cuales constan diversos informes presuntamente creados por Diego GUARDA, mediante los cuales el escribiente afirmaba haber mantenido comunicaciones telefónicas con JAMES, resultando este último colaborador de las investigaciones de la Policía de Misiones.-

Se ha sostenido en un anterior auto de merito dictado por esta Judicatura en el marco de este proceso, que de aquellas piezas, se evidenciaba la vinculación de JAMES con el aporte de números telefónicos que posteriormente resultaran intervenidos ilegítimamente, circunstancia esta que afirma la postura sostenida a lo largo de la presente.-

Si bien ese instrumento es materia de análisis caligráfico actualmente, con el objeto de determinar las fechas en las que han sido asentadas tales notas, lo cierto es que se cuenta con elementos que permiten afirmar con el grado de certeza propio de esta instancia, que la actuación de Ciro JAMES no se limitaba al simple retiro de casetes.-

Se ha establecido también, al compulsarse el entrecruzamiento telefónico aportado en formato digital, que el abonado nro. 5182-9607 (utilizado por JAMES) registra una comunicación saliente el día 7 de septiembre de

USO OFICIAL

2007 a las 19:09:37 horas con el abonado nro. 11-4402-0022, la cual tuvo una duración de 18 segundos.-

Asentaré nuevamente en autos, que el abonado de referencia pertenece a la firma Torneos y Competencias S.A. y desde aquella fecha a la actualidad es utilizado por el querellante Federico Carlos Infante.-

Compulsado el Expediente nro. 1622/07 del registro del Juzgado de Instrucción N°1 de la ciudad de Posadas -cuyas copias se encuentran reservadas- se advierte que a fojas 1 obra glosada una nota fechada el mismo 4 de septiembre de 2007, suscripta por el Comisario Mayor Fernández, solicitando la intervención del abonado nro. 011-15-44020022 por el término de 30 días, la que se fundamentó en la circunstancia de que el prófugo lo estaría utilizando para comunicarse desde Buenos Aires con su progenitora.-

A continuación, se encuentra glosada la resolución de fecha 7 de septiembre de ese año, dictada por el citado juzgado de instrucción misionero, que así lo dispone.-

Es pertinente consignar también, que de la compulsa de las llamadas salientes del abonado utilizado por Ciro Gerardo JAMES, a nombre de la Universidad de la Matanza, se registran dos intentos de llamadas al número "9720514" los días 24 y 28 de julio.-

Si bien a simple vista esos intentos de comunicación no parecerían guardar relación alguna con este sumario, lo cierto es que el abonado número 4972-0514 es utilizado por Jorge Enrique Navarro Castex y a esa fecha se encontraba intervenido ilegítimamente por orden del Juzgado recientemente citado.-

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Es claro que acreditar fehacientemente quien es el responsable de aportar los número de teléfonos no resulta una tarea simple, si se tiene en cuenta que la misma no es documentada bajo formato alguno y el único legajo que acredita una actuación formal por parte de la División Homicidios de la Policía de Misiones se encuentra sometido a un estudio pericial.-

Por ello, entiendo que la vinculación de **Ciro Gerardo JAMES** -mediante distintos medios de prueba- con los número telefónicos de **Infante**, **Burstein** y **Navarro Castex**, los que resultaron intervenidos ilegítimamente, resulta un elemento fundamental para corroborar la hipótesis esgrimida por este Tribunal, en cuanto a que el nombrado **JAMES** fue quien aportaba los números telefónicos de las víctimas de las maniobras delictuales investigadas en autos.-

Consecuentemente y más allá de que formalmente no se encuentre documentado en actuación policial alguna, lo cierto es que este Tribunal sí cuenta con elementos de prueba que permiten inferir que **Ciro Gerardo JAMES** ha colaborado activamente en la interceptación indebida de los abonados de la firma **COTO S.A.**, mediante el posible aporte de los números y el efectivo retiro de los casetes con las conversaciones cursadas durante el período en que fueran indebidamente intervenidos.-

Lo expuesto, permite tener por demostrado que, los hechos materia de estudio en la presente, se encuentran comprendidos dentro del mismo "*modus operandi*" con que se lograra la intervención ilegítima de otros abonados telefónicos que conforman el objeto de este proceso: **JAMES** aportaba el dato del número telefónico a **GUARDA**, éste

USO OFICIAL

confeccionaba el pedido de intervención, que era suscripto por uno de sus superiores -en el caso, ROJAS- la nota era presentada ante el Juzgado pertinente y, como consecuencia se disponía judicialmente la intervención telefónica y se libraba el pertinente oficio a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación; facultándose a JAMES a retirar el producto de las mismas de la sede de ese organismo estatal emplazado en esta Ciudad.

Además, no debe dejarse de lado que se ha demostrado, tanto por probanzas introducidas al legajo como así también, por los dichos de los imputados, que existía un vínculo entre JAMES y GONZALEZ. Ello de acuerdo a los llamados documentados entre los abonados telefónicos utilizados por ambos (inclusive fuera de horarios y días hábiles), los que resultaron los elemento de prueba tenidos en cuenta para sostener que la tarea de JAMES, no se limitaba a prestar una colaboración desinteresada con la Policía de la Provincia de Misiones, circunscripta al solo hecho de agilizar la remisión de los casetes a esa provincia, sino que indicaba que además se interesaba en el trámite dado a cada una de esas intervenciones ilícitas.-

Debe resaltarse que la colaboración que supuestamente prestaba JAMES a las autoridades policiales y judiciales misioneras, le era cuidadosamente ocultada a sus superiores de la Policía Federal Argentina, puesto que aquellos no tenían el menor registro material respecto de la colaboración que JAMES prestaba con las investigaciones en curso en los Juzgados de Instrucción N° 1 y N° 2 de Posadas (más allá del procedimiento que culminó con la

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

detención de Liliana Vázquez, el cual fuera reconocido por el propio JAMES y sus consortes de causa de la policía de Misiones).-

La clandestinidad de las conductas ilícitas desplegadas por el imputado *Ciro JAMES* también está dado, tal como ya se expusiera, por el medio que los imputados -JAMES y GUARDA- reconocieron como el utilizado para remitir el producto de los casetes desde esta ciudad a la Provincia de Misiones, es decir, por intermedio de la empresa de transporte "*Expreso Singer*" (analizado en el apartado correspondiente a la responsabilidad penal achacada a *Diego Guarda*).-

En razón de las consideraciones recientemente volcadas, y teniendo en cuenta que ya se ha dictado auto de procesamiento respecto del imputado *Ciro Gerardo JAMES*, habré de ampliar el procesamiento del nombrado, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos reprimidos por los arts. 153 incisos 2º y 4º y 293 del C.P, los que concursan en forma ideal, reiterado en dos ocasiones, las que concursan realmente entre sí, en relación a su actuación en las interceptaciones ilegítimas de los abonado utilizados por *Velazco y Molaro*.

## **SITUACIÓN PRECOSAL DE MÓNICA ELIZABET GONZALEZ:**

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, ahora, respecto de los hechos materia de análisis en este pronunciamiento -v. fs. 10273/10294- *Mónica GONZALEZ* ratificó nuevamente su inocencia en relación a los sucesos criminales que se le atribuyen, aclarando que la totalidad de llamadas recibidas en su teléfono celular

USO OFICIAL

provenientes de Ciro JAMES, obedecían al interés sentimental de este último sobre la indagada.-

Reconoció como propias las firmas que lucen su sello aclaratorio en el marco del expediente 1005/09 y acompañó constancias que acreditan que se encontraba de licencia por maternidad entre los días 3 de marzo al 15 de julio de 2008, reconociendo que se reintegro al Poder Judicial de la provincia de Misiones recién el 28 de julio de aquel año, una vez transcurrida la feria judicial de invierno.-

Llegados a esta instancia, corresponde en principio señalar que se responsabilizará penalmente a Mónica GONZALEZ en orden al delito previsto por el art. 153 incisos 2º y 4º del Código Penal y por el delito previsto por el art. 269 del Código Penal, en razón de la modificación a la calificación legal -oportunamente adoptada por este Juzgado- que dispusiera la Alzada respecto del procesado Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo de suscribir la orden de intervención telefónica de los abonados celulares a nombre de la firma COTO S.A.-

Así, y teniendo en cuenta que el primero de los ilícitos -interceptación indebida de comunicaciones- ya ha sido extensamente desarrollado en el primer aparatado del presente resolutorio, resta en esta oportunidad analizar la participación de la nombrada González en la comisión del ilícito establecido por el artículo 269 del Código Penal, regulación la cual establece la punición del juez que dicte resoluciones contrarias a la ley o basadas en hechos falsos.-

Con relación a la citada figura penal, señala el Dr. Carlos Creus que la segunda hipótesis del

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

tipo, se consuma cuando los hechos falsos se invoquen como argumentos decisivos de la solución que el juez da a la cuestión, esto es, que la decisión del Magistrado tiene que apoyarse en la invocación de esos hechos falsos (Creus, Carlos. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II, Bs. AS., 1998, pág. 317).

En ese sentido el autor de referencia sostiene que *"...(e)l delito se consuma con el dictado de la resolución, es decir, con la firma de la pieza escrita por parte del juez [...] no necesita alcanzar ejecutoriedad, ni la punibilidad queda descartada por la circunstancia de que la resolución sea revocada o anulada por otro juez o tribunal; mucho menos requiere que se haya producido algún resultado dañoso..."* (Creus, Carlos, op. cit., pág. 318).-

Es claro que el ilícito en cuestión solo admite el modo de comisión doloso, por lo que se requiere que el autor conozca la falsedad emergente de la resolución.

También es necesario que el sujeto activo revista caracteres especiales. En efecto únicamente pueden ser autores los Jueces y otros funcionarios equiparados taxativamente señalados en la regulación.-

De lo expuesto en los párrafos se advierten las siguientes particularidades: A) Que únicamente resultar ser autores del delito los jueces intervinientes y B) Que el delito se consuma con la firma de la resolución falsa por parte del Magistrado.-

A estar de ello, al parecer no resultaría posible responsabilizar a Mónica GONZALEZ, Secretaria del Juzgado Misionero, como partícipe del

prevaricato del Juez, puesto que al suscribir el auto en calidad de actuaria, no prestó al autor del delito una cooperación indispensable en los términos del artículo 45 del Código Penal, puesto que, amén de que su intervención da cuenta que el Magistrado fue quien la suscribió, el delito en cuestión se consuma cuando el Juez impone su firma.-

Así, bien podría afirmarse que el tipo en cuestión no admite participación de ninguna naturaleza respecto de cualquier otro sujeto interviniente -salvo el Juez- puesto que se consuma con la sola firma de aquél.-

De más esta afirmar que se encuentra debidamente probado en esta causa que todas y cada una de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción de la provincia de Misiones, mediante las cuales se procedió a intervenir abonados telefónicos, encuentran basamento en hechos falsos (afirmaciones atinentes a la vinculación de abonados telefónicos con prófugos de la justicia) por lo que según la exigencia del artículo 269 del Código Penal, es posible afirmar la presencia de uno de los requisitos objetivos del tipo penal en cuestión.-

Ahora bien, echa luz a la cuestión lo señalado por la doctora Berraz de Vidal en su voto de los autos "Diamante, Gustavo D. y otros s/rec. de casación".-

En aquel fallo, la Sra. Jueza afirma que el delito de prevaricato se consuma con la firma de la resolución y, por ende, la intervención refrendatoria posterior del Secretario "*...en modo alguno puede ser considerada como complicidad primaria en el prevaricato que se dice cometido...*" (CNCP, Sala IV, autos "Diamante, Gustavo D. y otros

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

s/rec. de casación", rta. 26/04/2001, LA LEY2001-F, 167, del voto de la Dra. Berraz de Vidal), no existiendo probada conducta alguna por parte de aquél (salvo la imposición de su firma por "ante mi") que permitiese atribuirle algún tipo de participación necesaria efectivamente prestada a los fines de la comisión del delito.-

En aquel voto, citando a Bettiol ("Derecho Penal", parte general, ps. 502 y 55, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1965) la Dra. Berraz de Vidal expuso que *"el presupuesto lógico de la teoría de la participación está dado por el criterio de causalidad, en el sentido que no puede considerarse partícipe de un delito a quien no haya observado un comportamiento relevante desde el punto de vista causal; es necesario que el partícipe haya contribuido efectivamente a la perpetración del delito" y que "fundamentalmente, el acto del partícipe debe exteriorizarse antes de que el evento lesivo se haya verificado, puesto que, caso contrario, no podría ya hablarse de participación"* (CNCP, Sala IV, autos "Diamante, Gustavo D. y otros s/rec. de casación", rta. 26/04/2001, LA LEY2001-F, 167, del voto de la Dra. Berraz de Vidal).-

Es decir, de la cita se infiere claramente que sólo podrá considerarse partícipe necesario del delito de prevaricato al actuario cuya actuación, además de la refrenda legal, esté acompañada por conductas anteriores que se reflejen en el resultado lesivo.-

Así las cosas, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero ha resuelto el pasado 31 de marzo, sobre el auto de procesamiento decretado por esta Judicatura sobre los Secretarios de Juzgado González, Kruchowski, Busse y Castelli, mediante el cual se los responsabilizara en calidad

de co-autores por el delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal de la Nación).-

Debe asentarse que en aquella oportunidad, el Superior dispuso la falta de mérito de los Secretarios que cumplieran funciones en los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de Posadas, Misiones, a excepción de la Dra. Mónica Gonzalez.-

Respecto a ella, el Tribunal de Alzada sostuvo que: *"La labor desarrollada dentro de sus funciones en el Tribunal [...] no podría ser objeto de una crítica en la materia. Sin embargo ella, a diferencia de los otros actuarios, no sólo ha protagonizado esta parte de la historia a través de un significativo número de intervenciones, sino que también aparece manteniendo una inapropiada vinculación con otro de los imputados en autos, el Sr. Ciro James..."* (CCCF, Sala I, autos 43.998 "James, Ciro Gerardo y otros s/apelación", rta. 31/03/2010, reg. N° 259).-

Sobre ello corresponde traer a colación, que se ha corroborado en autos que durante el año 2009, JAMES se comunicó 17 veces con GONZALEZ, manteniendo comunicaciones en horarios no laborales e inclusive, los días sábados.-

Confirmando la decisión de esta Judicatura, la Alzada hizo hincapié en que *"...no exclusivamente en su tarea de secretaria, sino asimismo en las llamadas telefónicas mantenidas con Ciro James, que previamente se indicaron, es donde se distancia ella del escaso grado de sospecha alcanzado por sus colegas..."* afirmando que *"...su actuación se tradujo en un paso esencial en el intercambio de información sensible, en la cooperación para la consecución de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

los fines ilícitos, y hasta en, quizá, el convencimiento de personas para el desarrollo de las maniobras posteriores..." (CCCF, Sala I, autos 43.998 "James, Ciro Gerardo y otros s/apelación", rta. 31/03/2010, reg. N° 259).-

Esta última afirmación adquiere una particular relevancia, puesto que pone en evidencia la participación primaria de Mónica GONZALEZ en el prevaricato cometido por los Jueces provinciales.-

Esto es así, puesto que la nombrada no se ha limitado a refrendar el acto llevado a cabo por el Magistrado, sino que tomó parte en las actividades previas a su dictado, siendo que su conducta se describe desde el inicio de la maniobra ilegal y se observa como causal del resultado lesivo, es decir, se vislumbra en las resoluciones falaces dictadas por los Dres. Gallardo y Rey, ya sea disponiendo intervenciones telefónicas o prorrogando aquellas ya dispuestas.-

Nótese, en este sentido, que se ha probado con la precariedad que esta instancia admite, el conocimiento de la Dra. GONZALEZ de la falsedad emergente de cada una de las notas presentadas por la Policía de la Provincia de Misiones mediante las cuales se solicitaran intervenciones de teléfonos o sus prórrogas, sus vínculos con los diferentes componentes de la policía provincial mencionada y, particularmente, la relación existente entre ella y Ciro James.

Estos elementos, analizados en su conjunto y confrontados con las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción N° 1 y 2 de Posadas, dan cuenta de la participación de la nombrada en el delito de prevaricato por

los que entender de este Tribunal, deberán responderlos Dres. Rey y Gallardo.-

Así, teniendo en cuenta el criterio de causalidad al que hizo referencia la Dra. Berraz de Vidal en el voto citado *supra*, es decir, el presupuesto de la teoría de participación criminal que afirma la necesidad de comprobar la existencia de comportamientos relevantes que se evidencien en el delito consumado, y dado que el delito de prevaricato se ha consumado con la firma de las resoluciones por parte de los Jueces Rey y Gallardo, con basamento en la actividad ilegal desplegada -entre otros- por la Dra. González, se advierte que, en la consumación del ilícito reprimido por el artículo 269 del Código Penal de la Nación, la Secretaria antes nombrada ha prestado a los Jueces (autores) una cooperación sin la cual el delito no habría podido cometerse.-

Adentrándonos ahora en el análisis de la responsabilidad jurídico penal de Mónica GONZALEZ en la interceptación telefónica indebida de los abonados celulares utilizados por Rodrigo Blas Velazco y Diego Natalio Molaro, corresponde consignar que la imputada, en su carácter de Secretaria de la investigación llevada a cabo ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, ha suscripto en el marco del Expediente N° 1005/09 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita intervención nuevos N° telefónicos", la orden de intervención telefónica conteniendo información falsa, mediante la cual se hizo efectiva la intromisión de los abonados citados.-

Dicha disposición jurisdiccional, ordenada por el Dr. Horacio Enrique Gallardo, se fundó en la petición policial formulada en la investigación del paradero de

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

un prófugo en la causa 153/05 del registro de la Secretaría N° 2, del Juzgado de Instrucción N° 1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

De la compulsas del expediente en cuestión -reservado en Secretaría- se advierte que la Dra. Mónica GONZALEZ, a cargo de la mencionada Secretaría, suscribió debajo de la firma del por entonces Juez Gallardo, la orden de intervención telefónica fechada el 1° de junio de 2009 mediante la cual se dispuso la interceptación de las comunicaciones que entablaran los abonados 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación de esta Ciudad.-

Este evento, sumados a las participaciones de Mónica GONZALEZ en los restantes casos que se le han achacado y responsabilizado, da cuenta de la participación de la Actuaría en las complejas maniobras criminales investigadas en autos.-

Consecuentemente, la circunstancia aquí ventilada debe ser valorada junto con aquellas expuestas en el auto de mérito dictado por este Tribunal en fecha 18 de diciembre de 2009 y el resolutorio de la Excma. Cámara del fuero de fecha 31 de marzo pasado, que confirma la participación de GONZALEZ en el seno de la asociación ilícita investigada en autos.-

Por su parte, y al igual que en los restantes casos, la Dra. GONZALEZ al momento de prestar

USO OFICIAL

declaración indagatoria en autos, ha reconocido las firmas que se les atribuyen como propias.-

Tal como se ha sostenido, la participación de la nombrada, en razón de su cargo, ha resultado fundamental para poder llevar a cabo las complejas maniobras investigadas en autos. En este sentido, la función detentada por la letrada, quien era la encargada de recibir las notas suscriptas por los Jefes Policiales mediante las cuales se solicitara las intervenciones telefónicas ilegítimas y formar con aquellas cada uno de los Expedientes en los cuales fueron glosados los pedidos de intervención.-

También es parte de su función, dar cumplimiento a la orden judicial que se suscribe, refrendando en dicho acto no solo la firma del Magistrado, sino también otorgándole legalidad al instrumento suscripto.-

Debe destacarse que el auto de procesamiento dictado por este Tribunal en fecha 14 de mayo de 2010 respecto del Dr. Horacio Enrique Gallardo comprendía dentro de los hechos que se le enrostraron la interceptación ilegítima de los abonados registrados a nombre de la firma COTO S.A..-

Es también función del actuario materializar la entrega de los oficios dirigidos a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia al personal policial designado a tales efectos.-

De la compulsa del Expediente detallado, cuyas copias certificadas se reservaron en Secretaría, se advierte que se autorizó en forma expresa a Ciro Gerardo JAMES, con prestación de funciones en la Policía Federal Argentina, a colaborar con el retiro de casetes desde

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

la sede de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación con sede en esta ciudad.-

También merece consignarse que GONZALEZ ha suscripto la resolución y el oficio que ordenara la ilegítima interceptación de los teléfonos 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, sin haber corroborado la existencia de actuación alguna en la que conste los motivos que fundamentaron la petición, datos sobre la titularidad de la línea o informe que vincule a los teléfonos con el prófugo de la Justicia, en tanto que, a posteriori, nunca se agregaron las actuaciones que daban cuenta del contenido de las conversaciones entrantes y salientes o alguna actuación policial labrada al respecto, siendo que el Expediente de referencia se encuentra conformado por su carátula, la solicitud de la Policía de Misiones, el resolutorio del Juzgado y el oficio librado como consecuencia, sin otras piezas que justifique la intromisión que, desde la Justicia provincial, se avalaba.-

USO OFICIAL

Debe ponderarse, asimismo, que si bien ha narrado en oportunidad de prestar uno de sus descargos, haber visto a JAMES en una sola oportunidad y casi no mantener ningún diálogo con su persona, el abonado nro. 03752-15-71-0098 a nombre de Mónica GONZALEZ registra -conforme surge del listado aportado por Nextel del abonado 5185-5085- diecisiete comunicaciones con Ciro Gerardo JAMES a lo largo del año 2009, algunas de las cuales se encuentran registradas en horarios nocturnos, circunstancia bastante infrecuentes si se tiene en cuenta que el aporte de JAMES a las actuaciones registradas en su Secretaría, se limitaba a retirar los casetes producto de las escuchas telefónicas ordenadas para agilizar su remisión a la Provincia de Misiones.-

Asimismo, es menester consignar en este pasaje, que algunas de esas conversaciones han tenido una duración de tres o cuatro minutos, mientras en otros casos el tiempo de duración de las comunicación ascendió a los diez minutos.-

También se advierten conversaciones mantenidas entre JAMES y GONZALEZ los días sábados, lo que a mi criterio resulta inusual en relación a los motivos que a los llamados le asignó la imputada GONZALEZ.-

Si bien ambos reconocieron que los diálogos se vinculaban con un posible interés personal por parte de JAMES respecto de la persona de GONZALEZ, lo cierto es que las comunicaciones existieron y el contenido de las mismas resulta imposible de ser reconstruido.-

En este sentido, y en caso de que las afirmaciones de JAMES y GONZALEZ al respecto fueran ciertas, es posible acreditar con ello, cierto grado de conocimiento mutuo, que permitió mantener conversaciones de esa índole, circunstancia que permite avalar lo expuesto por este Tribunal en el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre pasado en razón de las fechas en las cuales se cursaron tales comunicaciones.-

Como ejemplo de ello, habré de citar el siguiente detalle de las llamadas salientes del abonado telefónico utilizado por JAMES al teléfono celular de la Dra. GONZALEZ, consignando expresamente día, hora y duración de las mismas: 27 de febrero de 2009 a las 13:09 horas (123 segundos de duración), 22 de mayo de 2009 a las 17:49 horas (231 segundos), el 10 de junio de 2009 se registran tres conversaciones, el 5 de agosto de 2009 a las 20:21 horas (639

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

segundos), el 7 de agosto de 2009 a las 21:19 horas (175 segundos), el 11 de agosto de 2009 a las 16:30 horas (266 segundos), el 18 de agosto de 2009 a las 22:45 horas (101 seg.) y el 26 de agosto de 2009 a las 22:27 horas (188 seg.), entre otros.-

También y mas allá de las funciones propias tanto de GONZALEZ, como del Oficial Auxiliar GUARDA, resulta por demás extenso el número de conversaciones mantenidas entre ambos, tal como surge de los llamados que GONZALEZ mantuvo a los números (03752)80-7865 y (03752)70-8696, ambos utilizados por GUARDA, conforme se ha documentado en este legajo sumarial.-

De la compulsa realizada en los soportes digitales con registros de los dos abonados telefónicos citados, sumado el teléfono de Ciro JAMES, se advierte una cantidad de 111 (ciento once) comunicaciones con el número perteneciente a Mónica GONZALEZ a lo largo del año próximo pasado.-

Por último, resulta importante volcar en el presente decisorio que mediante la suscripción aludida, la Dra. GONZALEZ ha refrendado la firma de un magistrado, omitiendo cumplir con la notificación al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a quien correspondía notificar de lo actuado, en razón del carácter del resolutorio aludido y fundamentalmente, que el mismo consigna expresamente el término "notifíquese" en su parte dispositiva.-

Además, en la investigación llevada a cabo por esta Judicatura, se ha documentado que, salvo en algunas excepciones, las únicas resoluciones en las cuales se cursaron las notificaciones a la Fiscalía que

USO OFICIAL

intervenía en el marco los Expedientes en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, resultaron ser aquellas que ordenaban el cese inmediato de la totalidad de las intervenciones vigentes a ese momento, es decir, al mes de octubre de 2009.-

Es decir, la primera intervención del Agente Fiscal, se circunscribe a tomar conocimiento del cese de las ilegítimas intervenciones telefónicas ordenadas y vigentes, circunstancia que no aconteció, siquiera, en el caso bajo estudio, habiéndose, a través del mecanismo implementado, impedido que el representante del Ministerio Público Fiscal controlase la legalidad de dicha medida.-

Así las cosas, la resolución fechada el 1° de junio de 2009, mediante la cual se dispuso la intervención telefónica de los abonados nro. 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, suscripta por Mónica E. GONZALEZ a sabiendas de la falsedad de los datos allí introducidos, tornó operativa la maniobra respecto de las conexiones de los canales correspondientes, mediante el libramiento del oficio dirigido a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y autorizó la participación de Ciro Gerardo JAMES en el retiro de los casetes producto de tales intervenciones.-

En conclusión, con los elementos colectados en autos, es posible ampliar el procesamiento dictado sobre la Dra. Mónica GONZALEZ, por considerársela coautora del delito previsto por el arts. 153 incisos 2 y 4 y partícipe necesaria del delito previsto por el art. 269 del C.P, en concurso ideal, reiterado en dos ocasiones, en razón de su participación en el Expediente N° 1005/09 del registro de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Secretaría Nº 2 -a su cargo- del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Posadas, Misiones.-

**RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO DE RAÚL ALBERTO ROJAS, DIEGO GASTÓN GUARDA, MÓNICA ELIZABET GONZALEZ Y CIRO GERARDO JAMES.-**

Establece el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación que es facultad del juez ordenar "...la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento [...] cuando: 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.".-

Respecto del primer supuesto, el artículo 26 del Código Penal de la Nación contempla los casos en los cuales la condena podría ser de condicional cumplimiento.-

Dicha norma prevé que "...En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. [...] Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión...".-

Nótese, así, que el Código establece como regla para la procedencia de una condena de ejecución condicional que sea la primera de ellas y que la

USO OFICIAL

misma no exceda los tres años de pena privativa de la libertad.-

Pues bien, a tenor del mínimo de pena establecida para los concursos atribuidos a los justiciables citados en este apartado, se advierte que la hipotética condena a dictarse podría llegar a ser de condicional cumplimiento y, de esta forma, se confirmaría la libertad que gozan los imputados a esta altura del proceso.-

Sin perjuicio de ello, el artículo 312 contempla, en su segundo inciso, la posibilidad de denegar la soltura del detenido en orden a los recaudos establecidos por el artículo 319 del Código de formas, aún cuando sea procedente la condena de condicional cumplimiento.-

Al respecto, la norma mencionada en último término establece que *"Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones."*-

Se advierte de su lectura, que la norma citada establece las restricciones para el otorgamiento de la libertad ambulatoria de un sujeto sometido a un procedimiento penal, basadas en la valoración de las características y demás circunstancias relacionadas con el hecho achacado como así también, las condiciones personales del imputado.-

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Cabe resaltar que se ha aceptado que los parámetros por los cuales debe denegarse la libertad de los detenidos haciendo uso de tal prerrogativa se encuentran vinculados a asegurar el éxito de la investigación; evitar que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del imputado y garantizar en casos graves que no se continúe delinquirando, protegiéndose con todo ello el interés general de no facilitar la impunidad de quien actúa en violación a las disposiciones legales vigentes.-

A ello, y si bien no se debate en autos la excarcelación de los imputados conforme las prerrogativas del artículo 317 del C.P.P.N., debe adunarse que la Cámara Nacional de Casación Penal, a través del Acuerdo N° 1/2008 del 30 de octubre del año próximo pasado, fijó como doctrina plenaria que *"...en materia de excarcelación o eximición de prisión no es suficiente, para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho (8) años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.); sino que, pese a ello, pueden otorgarse ante la comprobada inexistencia de riesgo procesal, conforme a los parámetros establecidos en el art. 319 del C.P.P.N...."*.-

Así las cosas, corresponde proceder con el análisis de las piezas aportadas en la instrucción, a los efectos de verificar si existen circunstancias subjetivas que permitan afirmar un riesgo para el presente proceso.-

En primer término debe destacarse el lineamiento volcado por Cafferata Nores en cuanto señala que la privación de la libertad durante el proceso penal es una

medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se pueden cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que el encarcelamiento durante el proceso "no debe ser la regla general" y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). ("Proceso Penal y Derechos Humanos", Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).-

Ya se ha expuesto en otros pronunciamientos dictados durante la instrucción del presente sumario, la necesidad de mantener el encierro preventivo de **Ciro G. JAMES**. Ello con el objeto de evitar que el nombrado entorpezca el avance de la investigación y particularmente la producción de medidas de juicio en curso y de aquellas probanzas que aún restan concretar en el expediente.

En ese sentido a la fecha no ha sido posible -a pesar del empeño del Tribunal- establecer fehacientemente cuales fueron las empresas de seguridad en las que participó **Ciro JAMES** y más aún la existencia de alguna vinculación entre su persona y la firma extranjera especialista en seguridad denominada "Ackerman Group".-

Ello por cuanto de establecerse la hipótesis conforme la cual Ackerman Group habría participado en la presunta investigación respecto de **Nestor Leonardo**, nada descarta que los integrantes de esa firma se pudieran haber vinculado con **Ciro JAMES**, quien a la postre aparece retirando

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

los casetes que contienen las conversaciones interceptadas ilegalmente correspondientes al abonado utilizado por el cuñado de Mauricio Macri.-

En ese sentido, se ha diligenciado un exhorto internacional dirigido a la autoridad competente de la ciudad de Miami, EE.UU. con el objeto de determinar la posible vinculación de la firma Ackerman Group LLC Security con la intervención ilegítima de Nestor Daniel Leonardo.-

Paralelamente, se han ordenado tareas de inteligencia tendientes a coleccionar toda la información posible de la firma aludida en este país, su posible actividad y empresas de seguridad que pudieran tener vínculo alguno con aquella.-

En este mismo sentido, los requerimientos que este magistrado ha cursado a las empresas prestatarias de servicios de comunicación tendientes a obtener titularidades de números telefónicos con los que *Ciro Gerardo James* aún no han sido contestados en su totalidad.-

Esa información, resultará fundamental para poder establecer patrones respecto de los abonados telefónicos -y sus titulares- con los que *Ciro James* se comunicó en horarios cercanos al retiro de los casetes de la totalidad de las intervenciones ilegítimas que se le achacan.-

El resultado de ese cruce, seguramente ya es conocido por *JAMES* a la fecha, resultando fundamental para este Tribunal poder acreditar esos extremos sin obstáculos por parte del nombrado.-

No escapa al suscripto que probablemente *JAMES* no pueda alterar los registros de las

USO OFICIAL

empresas prestatarias de servicios telefónicos, pero sí, que al conocer de antemano los posibles sujetos que surjan de esos listados, llevar a cabo una estrategia que pueda entorpecer la posibilidad de que este Juzgado pueda tomar contacto con esas personas o llevar a cabo registros domiciliarios.-

Consecuentemente, habré de mantener el encierro preventivo oportunamente dispuesto respecto de Ciro Gerardo JAMES.-

Por otra parte y en lo que respecta a los restantes imputados cuya situación procesal aquí se trata, no se advierten posibles intromisiones en el desarrollo de las medidas de prueba que ha dispuesto este Tribunal, ni se observan elementos objetivos o subjetivos que permitan suponer que los mismos eludirán el accionar de la Justicia.-

**RESPECTO DEL EMBARGO DE BIENES DE RAÚL ALBERTO ROJAS, DIEGO GASTÓN GUARDA, MÓNICA ELIZABET GONZALEZ Y CIRO GERARDO JAMES.-**

Por último y en lo que respecta a la medida cautelar prevista por el art. 518 del C.P.P.N, entiendo que la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) que se le impusieran a los nombrados en concepto de embargo al momento de dictarse su procesamiento en orden a su participación en el seno de la asociación ilícita resulta adecuado para solventar las posibles costas y gastos de este proceso, razón por la cual habré de mantener el decisorio oportunamente adoptado al respecto.-

Por las consideraciones expuestas, es que así

**RESUELVO:**

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

**I. AMPLIAR EL PROCESAMIENTO** de **CIRO GERARDO JAMES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los Arts. 153 incisos 2° y 4° y 293 ambos del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en dos oportunidades (Arts. 306 del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

**II. MANTENER** lo dispuesto mediante resolutorio de fecha 18 de diciembre de 2009 respecto de la prisión preventiva y el embargo de bienes del nombrado (arts. 312 y 518 del CPPN).-

**III. AMPLIAR EL PROCESAMIENTO** de **RAUL ALBERTO ROJAS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los Arts. 153 incisos 2° y 4° y 293 ambos del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en dos oportunidades (Arts. 306 del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

**IV. MANTENER** lo dispuesto mediante resolutorio de fecha 18 de diciembre de 2009 respecto de la libertad y el embargo de bienes del nombrado (arts. 310 y 518 del CPPN).-

**V. AMPLIAR EL PROCESAMIENTO** de **DIEGO GASTON GUARDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los Arts. 153 incisos 2° y 4° y 293 ambos del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en dos oportunidades (Arts. 306 del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

USO OFICIAL

**VI. MANTENER** lo dispuesto mediante resolutorio de fecha 18 de diciembre de 2009 respecto de la libertad y el embargo de bienes del nombrado (arts. 310 y 518 del CPPN).-

**VII. AMPLIAR EL PROCESAMIENTO** de **MONICA ELIZABET GONZALEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla "*prima facie*" coautora penalmente responsable del delito previsto en los Arts. 153 incisos 2° y 4° del Código Penal, en concurso ideal con partícipe necesaria del delito previsto por el Art. 269 del mismo cuerpo legal, reiterado en dos oportunidades (Arts. 306 del C.P.P.N. y Arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).-

**VIII. MANTENER** lo dispuesto mediante resolutorio de fecha 18 de diciembre de 2009 respecto de la libertad y el embargo de bienes de la nombrada (arts. 310 y 518 del CPPN).-

**IX.** Notifíquese a las querellas y a las defensas, mediante cédulas de urgente diligenciamiento, y al Sr. Agente Fiscal por Secretaría. Líbrese oficio de estilo al Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz, a los fines de notificar personalmente a **Ciro Gerardo JAMES** del temperamento adoptado a su respecto.-

Ante mí:

*Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

En del mismo se libraron cédulas y oficio. Conste.-

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal. DOY FE.-

USO OFICIAL